

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00163-00**  
**ACCIONANTE: JOSÉ DARÍO ROQUEME REYES**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**1. ANTECEDENTES**

Los señores EVER ENRIQUE QUIROZ AGRESOTH, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEINER QUIROZ GÓMEZ y MARIANA QUIROZ ESCOBAR; DORALINA AGRESOTH CAMPO, PEDRO PABLO QUIROZ QUIROZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo PEDRO ANDRY QUIROZ GUZMAN, ERIKA DEL CARMEN QUIROZ AGRESOTH, y CARMEN ISABEL ESCOBAR BERRÍO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores IVÁN DE JESÚS CASTELLANO ESCOBAR, NORA CECILIA CASTELLANO ESCOBAR y JOSÉ CASTELLANO ESCOBAR, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor EVER ENRIQUE QUIROZ AGRESOTH; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

2.2. De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, y mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2021, estando dentro del término legal, la parte actora subsanó los yerros señalados, para lo cual se ratificó en la solicitud de indemnización por concepto de perjuicios morales y daños a la vida de relación a favor de la menor MARIANA QUIROZ ESCOBAR, aportó el registro civil de nacimiento de JOSÉ CASTELLANOS ESCOBAR a fin de demostrar el parentesco con la persona que lo representa, realizó la estimación razonada de la cuantía, y aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de radicar la demanda, así como de la subsanación de la misma.

2.3. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**2.-SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**3.-TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría**  
**Juez**  
**008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelajo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceaf713dd9c124fc95957072decedf6f6652484d1394cef74ca2dab4150a7b**  
Documento generado en 05/08/2021 10:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.